

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	25
Seis meses.	50	Seis meses.	50
Un año.	83	Un año.	83

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1120

JUNTAS LOCALES DE SANIDAD

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas locales de Sanidad, que vienen funcionando desde 1.º de Julio de 1891, encarezco á los señores Alcaldes cuyo vecindario excede de 1000 habitantes, remitan antes del 10 del mes actual á este Gobierno civil propuestas en ternas, en las que deberán anotar á continuación de los vocales propuestos, las circunstancias siguientes:

Nombre del Vocal que sustituye.

Fecha en que fué nombrado el Vocal saliente.

Profesión ó ejercicio del propuesto y del sustituto.

Para más fácil comprensión y uniformidad en el cumplimiento de este servicio, se citan á continuación las disposiciones legales que le ordenan, y se da un modelo de la propuesta.

Córdoba 1.º de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Artículos de la ley de Sanidad

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiese) un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Circular de 10 de Octubre sobre renovación bienal: Propuestas: Juntas permanentes: Idem suplentes.

(Dirección general de Beneficencia y Sanidad.)

Vista la regla 3.ª de la R. O. de 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se

renueven en el mismo periodo y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia:

Y vista la R. O. de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio:

La Dirección general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Alcaldes remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el artículo 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas Corporaciones, forme V. S. de entre los demás comprendidos en las propuestas, una segunda Junta suplente para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de aquellas.

3.º Que el periodo del bienio empiece á contarse como en las provincias desde 1.º de Julio último.

4.º Que de la toma de posesión de las Juntas permanentes, como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se dé cuenta á esta Dirección en fin del mes de Julio de quedar constituidas todas estas Corporaciones.

Y 5.º Para regularizar este servicio en el actual bienio, que dió principio en 1.º de Julio último, los Alcaldes remitirán á V. S. las propuestas corres-

pondientes en lo que resta del mes actual, debiendo V. S. proceder desde luego á la elección, á fin de que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen constituidas en toda la Península é islas adyacentes las nuevas Juntas municipales de Sanidad, que terminarán sus funciones, como las provinciales, en 30 de Junio de 1891.

Sírvase V. S. etc.—Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia de... —Es copia.

Modelo que se cita

Propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad en el bienio de 1893-95, que el Alcalde que suscribe eleva al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Ley de Sanidad.

PROFESORES DE MEDICINA (1)

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

PROFESORES DE CIRUJIA

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

PROFESORES DE FARMACIA

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

VETERINARIOS

Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

(1) Cuando hubiere únicamente dos profesores de Medicina y Cirujía, se consignarán uno en la terna de profesores de Medicina y otro en la de Cirujía.

VECINOS

1.^a Terna { Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

2.^a Item { Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

3.^a Item { Don N. N.
Don N. N.
Don N. N.

Circular número 1449

BENEFICENCIA

Por las repetidas peticiones que se dirijen á este Gobierno de provincia para el ingreso provisional de enfermos dementes en el Hospital de esta capital, y la poca ó ninguna observancia que se tiene en la formación de los expedientes que han de instruirse, creo conveniente dar á conocer á las autoridades locales y particulares los artículos más pertinentes del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 20 de Junio del mismo año, referentes á la materia, pues solo en el caso previsto en la regla 3.^a de la Real orden de 20 de Junio de 1885 que se subraya, acordará este Gobierno el ingreso.

Art. 3.^o, párrafos 1.^o, 2.^o y 3.^o.—Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputación provincial si el establecimiento pertenece á la provincia y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observación, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

Art. 5.^o.—El ingreso en observación de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y noto-

ria urgencia declarados, así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo pariente, no podrá ser recluido á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.^o.—Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusión definitiva, á fin de que espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observación tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo día que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolución que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.^o.—Para la admisión definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusión del alienado.

Art. 8.^o.—Las peticiones, tanto de observación como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de esta. En los expedientes de reclusión se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual, se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Regla 3.^a de la Realordenatoria fecha 20 de Junio de 1885.—Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la vía pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algún peligro inminente, en evitación del cual la autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá esta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, según los casos, sin perjuicio de disponer en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades establecidas en los artículos 3.^o, 5.^o y 8.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Cuarta. Que cuando en algún enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten síntomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la autoridad correspondiente para que se instruya el oportuno expediente en los términos marcados en el artículo 3.^o del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demende, la familia de este no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el art. 6.^o ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente al Alcalde ó el Gobernador, de oficio y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidado bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

Córdoba 29 de Abril de 1893.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1117

En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Baena, seguida por el delito de homicidio y lesiones contra Juan Mesa Montes, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día veinte y seis de Junio próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Manuel Giménez Ortiz
José Aguilera Cobos
Antonio Bujalance Otero
Miguel Sánchez García
Santiago Moreno Crespo
Rafael Albendín Mellado
Joaquín Valverde Valverde
José Ramos Ruiz
Manuel López López
Rafael Calzado Campos
Antonio López Pavón
Rafael Ocaña Garrote
José Aranda Tamajón
Agustín Giménez Giménez
José Ayala Ariza
Claudio Duarte Garrido
Agustín Segura Morales
Emilio Cámara Pedregosa
Antonio Bujalance Rosa
Antonio Noucete Tienda
Francisco Trujillo Rojano

Capacidades

D. Francisco Romero Calvillo
Damián Jorge García
Ramón Alcalá Tienda
Juan Aguilera Bravo
Rafael Camacho Martín
Antonio Bermudez Ariza
Miguel Gallardo Porcuna
Francisco Rivas Montes
Miguel Aranda Cáceres
Narciso Fuentes del Río
Ramón Torres Hita
Teodoro Priego Luque
Mateo Porcuna Fernández
Rafael Alcalá Tienda
Miguel Cruz Puerto
Francisco Blanco Angulo

SUPERNUMERARIOS**Cabezas de familia**

D. José Madueño López
Antonio Priego Ruiz
Antonio Simón González
José Vargas Camacho

Capacidades

D. Carlos Ibarra Ojeas
Antonio Fernández Padilla
Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

En las causa procedente del Juzgado de instrucción de Montilla, seguida por el delito de incendio contra Pedro Morales Martín, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día veinte y siete de Junio próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Antonio Alcaide Muñoz
Antonio Gómez Pedraza
Vicente Duque Gálvez
Francisco Varo Tejada
Agustín Portero Márquez
José Baena Ramírez
Rafael Amo Serrano
Francisco Lara Carrera
Nicolás Espejo García
Antonio Casado Parra
José Salido García
Antonio Aguilar Molina
Miguel Delgado Cruz
Manuel Herrador Navarro
Luis Espejo García

D. Francisco Bellido Hidalgo
Andrés García Herrador
Francisco Varo Polonio
Vicente Arroyo Repiso
José Castro Moreno

Capacidades

D. Antonio Benavente López
Antonio Cuesta y Cuesta
Bartolomé Madrid Salvador
Miguel Raigón Luque
Manuel Carretero Pineda
Miguel Gómez Morales
Luis Arjona Toro
Joaquín Navarro Soto
Juan Salas Arjona
Agustín Salas García
Nicolás Cabello Ortiz
Francisco Amo Espejo
Antonio Laguna Portero
Luis Jurado Madrid
José García Barrios
José Panadero Luque

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia

D. Antonio Cañero Navarro
Juan Arrabal Mira
Manuel Rodríguez Rodríguez
Jaime Costas Alverto

Capacidades

D. Pedro López Amigo
Rafael Bastida Herrera
Córdoba veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—El Presidente interino, Vicente Ayala.

Depositaría del Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 1145

ANUNCIO

Don Antonio Barbudo Gómez, Depositario de los fondos municipales y Recaudador de los autorizados sobre las contribuciones directas, á favor del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital,

Hago saber: que á virtud de las facultades que dicha Corporación se ha servido conferirme para practicar la cobranza de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, respectivas al cuarto trimestre del corriente año económico, se anuncia al público que desde el 4 de Mayo al 24 del mismo se verificará la recaudación á domicilio por los encargados de este servicio.

El segundo periodo de cobranza ha de terminar precisamente el día 10 de Junio próximo, en cuyo plazo podrán satisfacer sus cuotas los contribuyentes en las oficinas situadas en la calle de Carlos Rubio, núm. 10.

Los contribuyentes que prefieran realizar sus pagos en esta oficina pueden acudir á ella durante dichos periodos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, excepto los días festivos.

Se entienden requeridos de pago por este edicto, todos los propietarios, colonos, ganaderos é industriales, que por no constar en las listas cobratorias las señas de su habitación respectiva, no pueda la recaudación efectuarle el domicilio.

Lo que en cumplimiento de lo de terminado en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores, fecha 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente edicto, advirtiéndoles que de no verificar el pago en los plazos prefijados incurrirán en las penalidades que determina el art. 11 y siguientes de la Instrucción de procedimientos de igual fecha.

Córdoba 26 de Abril de 1893.—El Depositario Recaudador, Antonio Barbudo Gómez.—V.º B.º: El Alcalde, Ventura Dávila Leal.

AYUNTAMIENTOS

SANTAELLA

Número 1126

Don Antonio Palma Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que adoptado para el ejercicio de 1893-94 el medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos con la Hacienda y recargo municipal del 100 por 100, el arriendo de los derechos de las especies de la primera tarifa á venta libre todas ellas, el día veinte del entrante mes de Mayo, en la sala de acuerdos Capitulares, y á la una de la tarde, tendrá efecto la subasta en pujas á la llana y bajo el tipo de 23661'24 pesetas, no siendo admisibles proposiciones en baja. Para hacer postura se acreditará el depósito del 2 por 100 de expresada suma.

El pliego de condiciones del contrato se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Santaella 29 de Abril de 1893.—Antonio Palma.

BENAMEJÍ

Núm. 1127

D. Blas Gisbert Campis, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende el encabezamiento de consumos de esta referida villa con la Hacienda, á fin de cubrirlo, así como sus recargos, en el próximo año económico de 1893-94, para lo cual se anuncia al público la oportuna subasta, que tendrá lugar al otro día de pasados los diez de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo los tipos siguientes:

	Pts.	Cts.
Por el cupo ó encabezamiento con la Hacienda	18672	
3 por 100 premio de cobranza y conducción	560	16
Recargo municipal del 100 por 100, á excepción de la sal, que no tiene recargo	17505	
Total	36737	16

El acto tendrá lugar de 12 á 2 de la tarde de indicado día, en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia de esta Alcaldía, y asistencia de los Concejales designados al objeto, cuya subasta se hará por uno, dos ó tres años que permite el Reglamento y por pujas á la

llana, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. La fianza que haya de constituir el rematante, habrá de ser en metálico, valores del Estado, ó fincas libres aceptadas por la Corporación, sin que el valor exceda de la cuarta parte del precio en que se arrienda, y que para hacer posturas, es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 de la suma total que sirve de tipo.

Benamejí á 30 de Abril de 1893.—Blas Gisbert.

Núm. 1151

Hago saber: que la subasta para el arrendamiento de los arbitrios impuestos sobre el uso voluntario de pesas y medidas en esta referida villa, durante el próximo año económico de 1893 á 94, tendrá lugar en estas Casas Capitulares, de dos á tres de la tarde del día siguiente al en que transcurran los diez de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883, bajo el tipo de 8000 pesetas y demás condiciones que se encuentran insertas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advertidos los licitadores de que para tomar parte en mencionada subasta es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Benamejí 30 de Abril de 1893.—Blas Gisbert.

HORNACHUELOS

Núm. 1134

D. Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este término, que ha de regir en el año económico de 1893 á 94, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Hornachuelos 30 de Abril de 1893.—Manuel García Durán.

VILLA DEL RIO

Núm. 1135

Don Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico de 1893 á 94, queda expuesto en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, durante los cuales pueden formularse por escrito cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas por justas que estas sean.

Villa del Río á 28 de Abril de 1893.

—J. de la Cruz Criado.—P. S. M., Salvador Muñoz.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1136

Don Agustín Paez Luna, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión respectiva y aceptado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1892-93, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan aducirse las reclamaciones oportunas.

Almodóvar del Río 27 de Abril de 1893.—Agustín Paez.

ESPEJO

Núm. 1137

Don Manuel Sastre Martín, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos municipales formado por la Comisión respectiva para el inmediato ejercicio económico de 1893-94, queda desde esta fecha expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría Capitulare, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 146 de la vigente ley municipal.

Espejo 1.º de Mayo de 1893.—Manuel Sastre.

Núm. 1138

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Sr. Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos municipales que ha de refundirse en el ordinario vigente queda expuesto al público, por espacio de quince días, á contar desde el de esta fecha, en la Secretaría Capitulare, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Espejo 1.º de Mayo de 1893.—Manuel Sastre.

MONTALBAN

Número 1139

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta indicada villa, que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el de la fecha, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que les convengan; en la inteligencia que transcurrido este plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Montalbán á 28 de Abril de 1893.—Eduardo Sillero.

MONTILLA

Núm. 1140

Don Rafael Aguilar Tablada, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente por la Ilustre Corporación municipal, previo dictamen del Sr. Regidor Sindico, las cuentas de este Munici-

pio, concernientes al ejercicio de 1891 á 92 y su periodo de ampliación, quedan á disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde esta fecha, con objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por

escrito las observaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia al público en ejecución á lo preceptuado por el art. 161 de la ley orgánica municipal.

Montilla 29 de Abril de 1893.—Rafael Aguilar Tablada.—Luis Vaca, Secretario.

Alcaldía constitucional de Montilla

Número 1128

Don Rafael Aguilar-Tablada, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad

Hace saber: Que acordado por la ilustre Corporación municipal, asociada á un número igual de contribuyentes, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, é impuestos sobre la sal, para cubrir el encabezamiento de esta ciudad y recargos autorizados durante tres ejercicios ó años económicos, á contar desde el próximo venidero, se sacan aquellas á pública licitación, que tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día 16 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, bajo los derechos y tipos siguientes:

ESPECIES	Derechos del Tesoro Pesetas Cts.	3 por 100 de cobranza y conducción Ptas. Cts.	60 por 100 de recargo municipal Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
Carnes de hebra, lanar, vacuno y cabrio.....	11530 12	345 90	6918 08	18794 10
Idem de cerda en fresco y saladas.....	7926 59	237 79	4755 95	12920 33
Aceites de todas clases.....	15347 17	460 42	9208 30	25015 89
Vinos de todas clases.....	55461 62	1663 85	33276 97	90402 44
Vinagre.....	221 48	6 64	132 89	361 01
Cerveza, cidra y chacolí.....	100	3	60	163
Aguardientes, alcohol y licores..	10343 25	310 30	6205 95	16859 50
Arroz, garbanzos y sus harinas..	1590 20	47 71	954 12	2592 03
Trigos y sus harinas.....	11074 57	332 24	6644 74	18051 55
Cebada, centeno, maíz, panizo, etcétera.....	3372 07	101 16	2023 24	5496 47
Los demás granos y legumbres..	1064 86	31 95	638 91	1735 72
Jabón duro y blando.....	3312 89	99 39	1987 74	5400 02
Pescado de río y mar.....	1640 43	49 21	984 29	2673 98
Carbón vegetal y de cok.....	2957 95	88 74	1774 77	4821 46
Conservas de frutas.....	200	6	120	326
Idem de hortalizas y verduras...	200	6	120	326
Sal común, según el Impuesto especial.....	3447 75	"	"	3447 75
Total.....	129791	3790 30	75805 95	209387 25

La subasta se verificará mediante proposiciones verbales y pujas á la llana, y será presidida por la autoridad local y comisión del Ayuntamiento, con asistencia de Notario público, que dará fe del acto.

Para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 del total tipo de subasta, quedando obligado el rematante á prestar garantía definitiva mediante fianza hipotecaria en la importancia de la cuarta parte de la cantidad estipulada, ó en su defecto de la décava parte á metálico en Depositaria municipal.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se admitirán proposiciones parciales á cada una de las especies y por sus tipos respectivos, reservando la aprobación á la Junta municipal.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos. Montilla 29 de Abril de 1893.—R. Aguilar-Tablada.—Luis Vaca, Secretario.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1108

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio, consistente en cien pesetas, con rebaja del veinte y cinco por ciento, la participación de casa siguiente:

Una habitación baja de la casa número veinte de la calle Doña Marina, de esta población, la cual está á la izquierda entrando en ella, y otra también baja, situada en el fondo de expresada casa y frente á la puerta de entrada y á su lado derecho. El todo de indicada casa linda por la derecha entrando con otra de José Ramos; por la izquierda con egido que dá al río Guadalquivir, y por la espalda con casa de

María Huelva y herederos de Juan Bojas.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día diez y seis de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la misma; y

3.º Que los títulos de propiedad de repetida casa se encuentran en tramitación en la Escribanía del actuario.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de la ejecutoria que pende en este Juzgado, recaída en causa que se le siguió á Juan Antonio Delgado Valenzuela, por el delito de disparo de arma de fuego.

Dado en Posadas á veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE CABRA

Núm. 1148

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 1.º de Mayo, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial, correspondiente al año de 189 á 189, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	Débito por principal recargos y costas Pesetas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESION DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas. Pesetas
76	121 41	Don Francisco Alcalá Lumbreras.—Tres fanegas de olivar, en el Castillejo, de este término, capitalizada en	2650 23
103	177 62	Don Nicolás Alcalá Galiano.—Cuatro fanegas de olivar, al partido de Jarcas, de este término, capitalizada en	606 67
109	66 97	Don Tomás Arana Moreno.—Dos fanegas seis celemines de tierra puesta de plantonar, en la Cuesta del Melero, capitalizada en	333 34
175	73 67	Don Mariano Barranco Alguacil.—Dos fanegas seis celemines de olivar, al partido de la Atalaya, de este término, capitalizada en	687 12
249	65 26	Don José Carrera Moreno.—Una casa en la calle de la Fuente, de esta ciudad, núm 10, capitalizada en	1250
454	55 55	Don Juan Duarte Valentín.—Una casa en la calle Cuesta de San Juan, núm. 5, de esta ciudad, capitalizada en	1250

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 8 de Mayo, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores podrán librar sus bienes abonando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cabra á 2 de Abril de 1893.—El Agente ejecutivo, P. O., José Morales.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 15.621 por 136 imposiciones, de las cuales son nuevas 9, y se han satisfecho 10.517'62 pese

tas, á solicitud de 61 imponentes, 11 de ellos por saldo.

Córdoba 30 de Abril de 1893.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

Imprenta del *Diario de Córdoba*